

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón.

Abogados: Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Secorro Payams.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Lic. Luis Miguel Rivas y Dra. Laura Acosta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0097416-1 y 001-1783017-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, Torre Davinci, *suite* b-2, sector Piantini, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Secorro Payams, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 023-0092072-1 y 001-1202211-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Núñez de Cáceres, núm. 421, plaza Dominica, Local 4-C-4, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Winston Churchill esquina Porfirio Herrera núm. 201, Torre Banreservas, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Simón Lizardo Mezquita, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad núm. 001-0026104-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Luis Miguel Rivas y a la Dra. Laura Acosta, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0794943-0 y 001-0173927-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, casi esquina avenida Abraham Lincoln, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación principal de RAFAEL JOSÉ RAMÓN y YOLANDA A. TRUJILLO LOVATÓN, así como el incidental del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00503, librada en fecha 29 de abril de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ambos ajustarse el procedimiento aplicable; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso principal; ACOGER el incidental y, en consecuencia, DECLARAR inadmisibile la acción en entrega de depósito de dinero y en reparación de daños y perjuicios intentada por los SRES. RAFAEL JOSÉ RAMÓN y YOLANDA ALTAGRACIA TRUJILLO, por falta de interés y objeto; **TERCERO:** CONDENAR en costas a RAFAEL JOSÉ RAMÓN y YOLANDA A. TRUJILLO LOVATÓN, con distracción a favor del Lic. Luis Miguel Rivas y de la Dra. Laura Acosta, abogados, quienes

afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, contra la sentencia civil num. 026-02-2017-SCIV-00518, de fecha uno (1) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón y como recurrida la razón social, Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de septiembre de 1950, un representante de la oficina particular de Rafael Leonidas Trujillo Molina, en calidad de depositante, depositó en el Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de US\$2,300,000.00, según consta en comunicación emitida por la referida entidad bancaria en la aludida fecha; **b)** las partes contratantes acordaron que si el referido depositante moría antes de retirarse dicha cantidad esta sería entregada en su totalidad a la señora Yolanda Lina Altagracia Lovatón Pittaluga; **c)** posteriormente, en fecha 17 de abril de 1957, un funcionario de la citada oficina del expresidente Trujillo Molina retiró la totalidad de los fondos precitados, según se describe en misiva de fecha 27 de julio de 1978, suscrita por la indicada beneficiaria.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** Yolanda Lina Altagracia Lovatón Pittaluga falleció, debido a lo cual sus hijos legítimos, Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, interpusieron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, pretendiendo la entrega de la cantidad indicada en el párrafo anterior, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia varios incidentes; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió una de las pretensiones incidentales propuestas, declarando inadmisibles la acción primigenia por prescripción, al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, en virtud de la sentencia civil núm. 37-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril de 2016 y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los entonces demandantes e incidentalmente por la entidad bancaria demandada, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, declarando inadmisibles la demanda originaria, pero no por prescripción, sino por falta de objeto e interés, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00518, de fecha 1ro. de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

3) Los señores, Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de los motivos con el dispositivo estos son incompatibles con los hechos y razonamientos judiciales; **segundo:** violación y errónea interpretación del artículo 1937 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de valoración y ponderación de los documentos decisivos de la causa; **cuarto:** falta de base legal, exposición de los hechos de la causa incompleta,

imprecisa y vaga; **quinto**: violación a una regla procesal, omitieron estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad de la norma, previo al fin de inadmisión.

4) La parte recurrente en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte incurrió en contradicción de motivos y en desnaturalización de los hechos de la causa, al sostener que la parte recurrente era beneficiaria de la suma de dinero depositada por un mandatario de Trujillo en el Banco de Reservas en el año 1950, y luego establecer que los actuales recurrentes carecían de interés y que la demanda no tenía objeto, por lo que esta debía declararse inadmisibles, no por prescripción, sino por los motivos antes indicados.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte hizo una relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes que justifican la decisión adoptada; que lo pretendido por los recurrentes era justificar la propiedad de una suma de dinero ilegítima en provecho de su difunta madre.

6) Sobre los puntos alegados la alzada motivó textualmente lo siguiente: *“que aún en la hipótesis poco probable de que fuera dinero "personal" de la SRA. LINA LOVATON PITTALUGA y no de Trujillo, la circunstancia de que ella no aparezca como depositante en el recibo expedido al efecto el día 4 de febrero de 1950, la convierte en un penitus extranei" con relación al contrato que a partir de ese acto de consignación se habría producido y su potestad para pedir judicialmente el pago de los valores, amparada en la excepción del artículo 1121 CC relativa a la estipulación en provecho de terceros, dependería de dos factores; el primero, que la condición establecida para; el pago de los fondos a su favor, es decir el deceso de Trujillo, se hubiese cumplido; y el segundo, que el estipulante, con prelación a ese fallecimiento, no los hubiese retirado como finalmente ocurrió; que, establecida la inadmisión del aspecto principal de la acción, concerniente a la entrega de valores, la misma suerte debe correr el accesorio referido a la responsabilidad civil; que, en resumen, se mantendrá la inadmisión de la acción, pero no por prescripción, sino como viene planteándolo desde primera instancia el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por falta de interés y objeto...”*.

7) En cuanto a la contradicción alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que: *“existe contradicción de motivos cuando hay una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control”*.

8) En cuanto a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de su página 9, se verifica que la corte *a qua* comprobó de los documentos que le fueron aportados que la hoy fallecida, Lina Lovatón, era beneficiaria de US\$2,300,000.00, depositados por el exmandatario fallecido Rafael Leónidas Trujillo Molina, en caso de que este último muriera sin haber retirado la suma precitada de la aludida entidad bancaria.

9) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles la demanda, no por motivos de prescripción como juzgó el tribunal de primer grado, sino por carecer los demandantes, ahora recurrentes, de interés para incoar la acción de que se trata, toda vez que su causante, Lina Lovatón, no figuraba en el contrato de depósito ni como depositaria ni como propietaria del dinero depositado, así como por dicha acción no tener objeto, en razón de que el monto en cuestión había sido retirado por Rafael Leónidas Trujillo Molina, a través de su mandatario, antes de su fallecimiento.

10) En ese sentido, de los razonamientos de la corte *a qua* se advierte que, por un lado, dicha jurisdicción afirmó haber constatado que la hoy fenecida, Lina Lovatón, era beneficiaria de la suma de dinero de que se trata a condición de que su depositante no lo hubiera retirado antes de su muerte y luego, por otro lado, afirma que sus herederos carecían de interés para incoar la demanda, en razón de que su finada madre no figuraba en el contrato de depósito como propietaria o depositaria del dinero por ellos reclamado, lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye una contradicción, pues, en principio, el hecho de que la indiada fallecida no apareciera en el contrato precitado no implicaba que esta o sus causahabientes estuvieran

impedidos de reclamar la cantidad de que se trata, no obstante, tuviera mérito o no en cuanto al fondo su demanda.

11) Además, de las motivaciones de la alzada esta Primera Sala ha podido comprobar que sus razonamientos conllevan indefectiblemente al rechazo de la demanda, pero no así a su inadmisibilidad. De manera que, al estatuir la corte *a qua* en el sentido en que lo hizo ciertamente incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala case la decisión objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00518, de fecha 1ro. de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici